



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto Interlocutorio No. 811

Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Edier Esteban Manco Pineda
Demandado	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Concejo Distrital
Radicado	05001 33 33 025 <b>2024 00304 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, por Edier Esteban Manco Pineda en contra del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Concejo Distrital, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Concejo Distrital, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. INFORMAR** de la existencia del proceso a través del sitio web del Juzgado en la página de la Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. La entidad demandada también deberá informar a la comunidad a través de su sitio web u otro medio de comunicación masiva sobre la existencia del proceso. Ello deberá acreditarlo al Juzgado dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

**advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Adicionalmente, se recuerda el canal electrónico de los sujetos procesales: [estebanmancop@gmail.com](mailto:estebanmancop@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [notificacionesjudiciales@concejodemedellin.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@concejodemedellin.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com) y [mvrodriguez@procuraduria.gov.co](mailto:mvrodriguez@procuraduria.gov.co). Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este Despacho.

---

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de octubre de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Juan Sebastian Solarte Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**025**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578b4120844cbc7793243387831928db7129ea8ae8f223c6a4e2a262d0ada2b4**

Documento generado en 24/10/2024 02:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**